



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio	Ordena Seguir Adelante Ejecución No. 011
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Radicado N°	05-001-31-10-008-2022-00406-00
Ejecutante	DAHIANA RESTREPO HERNANDEZ
Ejecutado	LUIS ALEJANDRO RESTREPO HERNANDEZ
Procedencia	Reparto
Instancia	Única

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado judicial, presentó DAHIANA RESTREPO HERNANDEZ y en contra del señor LUIS ALEJANDRO RESTREPO DELGADO, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES,

DAHIANA RESTREPO HERNANDEZ, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$20.112.830,00 como capital por concepto de cuotas alimentarias; la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

### LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo La Comisaria de Familia Comuna Tres, el 31 de marzo de 2011, entre los señores GLORIA CRISTINA HERNANDEZ OSPINA y LUIS ALEJANDRO RESTREPO DELGADO dentro de la cual se concilió cuota alimentaria a favor de la ejecutante y se convino una cuota de \$90.000 pesos mensuales, que cancelará los 22 de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de la señora ESPERANZA OSPINA OBANDO (ABUELA MATERNA). Adicional a lo anterior el señor Luis Alejandro, entregará el subsidio a la madre de la niña.

Así, en providencia del 7 de Septiembre de 2022, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$20.112.830 por concepto de capital más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (folio 21)

El 29 de mayo del presente año, se notificó personalmente del mandamiento de pago a la parte ejecutada, previo el trámite de rigor y dentro del término legal de los diez días concedidos, no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver, previas estas

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,…”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

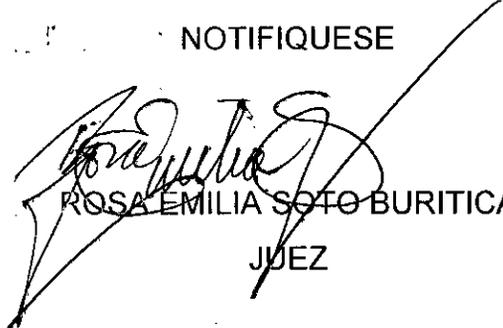
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS ALEJANDRO RESTREPO DELGADO y a favor de la señora DAHIANA RESTREPO HERNANDEZ, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$20.112.830,00), dejados de cancelar por el demandado de Abril de 2011, hasta junio de 2022, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 365 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 1'050.000".

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la EPS SURA.

NOTIFIQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ